

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 803/2009 DEL CONSEJO

de 27 de agosto de 2009

por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China y de Tailandia, y los consignados desde Taiwán, tanto si se declaran originarios de Taiwán como si no, y por el que se deroga la exención concedida a Chup Hsin Enterprise Co. Ltd. y Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartados 2 y 3, y su artículo 13, apartado 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor e investigaciones anteriores

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 584/96 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero (en lo sucesivo, «accesorios de tubería» o «el producto afectado»), originarios, entre otros, de la República Popular China («RPC») y Tailandia («la investigación original»). De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, estas medidas fueron ampliadas por el Reglamento (CE) nº 763/2000 del Consejo ⁽³⁾ para cubrir determinadas importaciones del producto afectado consignado desde Taiwán, sobre la base de las conclusiones de una investigación antielusión.

(2) Las medidas vigentes en la actualidad son derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) nº 964/2003 del Consejo ⁽⁴⁾ sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China y de Tailandia («los países afectados»), y los consignados desde Taiwán, tanto si se declaran originarios de este último país como si no, conforme a una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base («la primera reconsideración por expiración»). El derecho antidumping en vigor es del 58,6 % para la República Popular China, del 58,9 % para Tailandia, excepto en el caso de Thai Benkan Co. Ltd. (0 %) y Awaji Materia Co. Ltd. ⁽⁵⁾ (7,4 %). Tres empresas taiwanesas, a saber, Chup Hsin Enterprise Co. Ltd., Rigid Industries Co. Ltd. y Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd., están exentas de la ampliación de las medidas a Taiwán.

(3) Mediante la Decisión 96/252/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, se aceptó un compromiso de determinados productores tailandeses. En 2004, el Reglamento (CE) nº 1496/2004 del Consejo ⁽⁷⁾, que modifica el Reglamento (CE) nº 964/2003, retira dicho compromiso.

(4) Conforme al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, las medidas destinadas al producto afectado originario de la RPC se ampliaron a las importaciones consignadas desde Indonesia, Sri Lanka y Filipinas, en virtud, respectivamente, de los Reglamentos (CE) nº 2052/2004 ⁽⁸⁾, (CE) nº 2053/2004 ⁽⁹⁾ y (CE) nº 655/2006 ⁽¹⁰⁾ del Consejo, tanto si estas se declaran procedentes de dichos países como si no.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ Anteriormente «Awaji Sangyo Co Ltd.», véase DO C 152 de 6.7.2007, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 46.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 25.8.2004, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 355 de 1.12.2004, p. 4.

⁽⁹⁾ DO L 355 de 1.12.2004, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 116 de 29.4.2006, p. 1.

- (5) Las medidas antidumping aplicadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1001/2008 del Consejo ⁽¹⁾ también están actualmente vigentes para las importaciones del producto afectado originario de la República de Corea y Malasia.

2. Solicitud de reconsideraciones

- (6) Tras la publicación de un anuncio relativo a la próxima expiración ⁽²⁾ de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de accesorios de tubería originarios de la RPC y Tailandia, la Comisión recibió una solicitud de reconsideraciones de conformidad con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento de base.
- (7) La solicitud fue presentada el 5 de marzo de 2008 por el Comité de defensa de la industria comunitaria de accesorios de tubería de acero (en lo sucesivo, «el solicitante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de accesorios de tubería.
- (8) La solicitud con arreglo al artículo 11, apartado 2, se basaba en el hecho de que la expiración de las medidas probablemente conllevaría una continuación o reaparición del dumping y el perjuicio para la industria de la Comunidad.
- (9) La solicitud con arreglo al artículo 11, apartado 3, se basó en información facilitada por el solicitante que indica que, con respecto a las importaciones desde la RPC del producto afectado, la medida ya no es suficiente para contrarrestar el dumping perjudicial, en particular por lo que se refiere a la ampliación de las medidas a las importaciones consignadas desde Taiwán. El solicitante ha proporcionado indicios razonables de que ya no se justifica eximir de la medida ampliada a las importaciones de los productos fabricados por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd. y Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd., ya que dichas empresas parecen incurrir en prácticas de elusión, como el tránsito de accesorios de tubería originarios de la RPC a través de Taiwán.
- (10) Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existen pruebas suficientes para el inicio de una reconsideración por expiración y una reconsideración provisional parcial, limitadas a la exención concedida al producto afectado fabricado por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd., Kaohsiung (Taiwán) y Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd., Kaohsiung (Taiwán), con respecto a la ampliación a las importaciones consignadas desde Taiwán de las medidas antidumping aplicadas a las importaciones procedentes de la RPC, la Comisión inició las reconsideraciones ⁽³⁾ de conformidad con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento de base («las presentes reconsideraciones»).

3. Investigación

3.1. Partes afectadas por la investigación

- (11) La Comisión notificó oficialmente el inicio de las reconsideraciones a los productores de la Comunidad solicitantes, a los demás productores de la Comunidad, a los productores exportadores de los países afectados, incluido Taiwán, a los importadores/operadores comerciales, a los usuarios y a sus asociaciones notoriamente afectados, así como a los representantes de los gobiernos de los países exportadores.
- (12) La Comisión envió cuestionarios a todas estas partes y a las que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. La Comisión dio asimismo a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (13) Así, se recibieron respuestas a los cuestionarios de los dos productores exportadores de Taiwán y de los tres productores comunitarios incluidos en la muestra, así como de los tres importadores no vinculados de la Comunidad incluidos en la muestra (véanse los considerandos 14 a 17).

3.2. Muestreo

- (14) Ante el elevado número observado de productores exportadores de la República Popular China, de importadores no vinculados del producto afectado en la Comunidad y de productores comunitarios que apoyaban la solicitud, en el anuncio de inicio se previó realizar una muestra, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Con el fin de decidir si el muestreo sería necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, la Comisión solicitó a dichas partes que suministrasen la información enumerada en el punto 5.1, letra a), incisos i) a iii), del anuncio de inicio y envió formularios de muestreo en los que pedía información específica sobre el volumen de ventas y los precios de cada productor de la Comunidad, productor exportador e importador afectados.
- (15) No se recibió respuesta alguna de los productores exportadores chinos o tailandeses, por lo que no se procedió al muestreo.
- (16) Nueve productores de la Comunidad respondieron al formulario de muestreo. Se seleccionó una muestra de cuatro productores de la Comunidad en función de su volumen de ventas en el mercado de la Comunidad durante el período de investigación de reconsideración. Se solicitó a dichos productores que cumplimentasen el cuestionario. Una de las empresas seleccionadas no relleno el cuestionario íntegro, por lo que fue excluida de la muestra. La muestra final de tres empresas suponía más del 59 % de la producción total de la industria de la Comunidad y el 62 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.

⁽¹⁾ DO L 275 de 16.10.2008, p. 18.

⁽²⁾ DO C 238 de 10.10.2007, p. 20.

⁽³⁾ DO C 138 de 5.6.2008, p. 42.

- (17) En cuanto a los importadores del producto afectado, nueve respondieron al cuestionario de muestreo. Se seleccionó una muestra de cuatro importadores en función del volumen de sus importaciones de los productos afectados a la Comunidad procedentes de los países afectados durante el período de investigación de reconsideración. No obstante, una de las empresas no cumplimentó el cuestionario íntegro, por lo que fue excluida de la muestra.

3.3. Visitas de investigación e inspección

- (18) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés comunitario, y para comprobar si, para contrarrestar el dumping perjudicial, aún está justificada la exención de la ampliación de las medidas anti-dumping en vigor contra la RPC concedida a determinados accesorios de tubería producidos por las empresas enumeradas en el considerando 9. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) Productores comunitarios incluidos en la muestra

- Erne Fittings GmbH, Schlins, Austria, incluida la empresa vinculada Siekmann Fittings, GmbH, Lohne, Alemania
- Interfit SA, Maubeuge, Francia
- Virgilio Cena & Figli S.p.A, Brescia, Italia

b) Importadores no vinculados incluidos en la muestra

- BSS Group plc, Leicester, Reino Unido
- Eurobridas Fittings, SA, Zaragoza, España
- Manfred Geldbach GmbH & Co., Gelsenkirchen, Alemania

c) Productores exportadores de Taiwán

- Chup Hsin Enterprise Co. Ltd., Kaohsiung
- Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd., Kaohsiung

d) Productor del país análogo (Estados Unidos)

- Weldbend Corporation, Argo, Illinois, Estados Unidos.

3.4. Período de investigación de reconsideración

- (19) La investigación sobre la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 (en lo sucesivo denominado «período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes

para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el final del período de investigación («el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (20) El producto objeto de reconsideración es el mismo que en la investigación original y en la primera reconsideración por expiración: determinados accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), cuyo diámetro exterior no excede de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originarios de la República Popular China y de Tailandia.

- (21) El producto afectado se fabrica normalmente cortando y moldeando tubos. Se utiliza para unir tubos y tuberías y presenta varias formas: codos, tubos en «T», reductores y tapones roscados, así como diversos tamaños y calidades de material. Se utiliza principalmente en la industria petroquímica, la construcción, la generación de energía, la construcción naval y las instalaciones industriales. Cuando se vende para su uso en la industria petroquímica, la norma utilizada generalmente es la del ANSI. Para otros fines, la norma más utilizada en la Comunidad es la del DIN.

2. Producto similar

- (22) Al igual que en la investigación original y en la primera reconsideración por expiración, se constató que los accesorios de tuberías producidos en los países afectados, vendidos en el mercado interior o exportado a la Comunidad, tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y los mismos usos finales que los productos vendidos en la Comunidad por los productores comunitarios solicitantes y se considera, por lo tanto, que son productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (23) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si era probable que la expiración de las medidas diera lugar a la continuación o reaparición del dumping.

1. Observaciones preliminares

- (24) Como ya se ha mencionado, dado que ninguno de los productores exportadores de la RPC y Tailandia cooperó, este análisis tuvo que basarse en la información de otras fuentes que obraba en poder de la Comisión, como la solicitud de reconsideración, Eurostat, las estadísticas de las aduanas chinas y la información recopilada en el país análogo.

2. Tailandia

a) Valor normal

- (25) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, y ante la falta de cooperación de los productores exportadores tailandeses, el valor normal se basó en los datos proporcionados en la solicitud, es decir, el coste estimado de fabricación en Tailandia, al que se añadió un 15 % de gastos de venta, generales y administrativos y un 11 % de beneficio. No hubo indicios de que este nivel de beneficio superara el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, letra c).

b) Precio de exportación

- (26) Con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, y ante la falta de cooperación de los productores exportadores tailandeses, el precio de exportación se calculó con datos de Eurostat. Estas cifras se ajustaron por tipos de producto proporcionalmente al tonelaje de cada tipo de producto a partir de la información proporcionada en la solicitud.

c) Comparación

- (27) Para garantizar una comparación ecuánime, se ajustó el precio de exportación en concepto de transporte interior y marítimo, seguros, comisiones y embalaje con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.

d) Margen de dumping

- (28) Para calcular el margen de dumping, la Comisión comparó la media ponderada del valor normal con la media del precio de exportación, franco fábrica, a la Comunidad en la misma fase comercial, con arreglo al artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base. La comparación mostró la existencia de un margen de dumping del 17,8 % en el caso de Tailandia, que es igual al importe por el que el valor normal establecido supera al precio de exportación.

3. República Popular China

a) Valor normal: país análogo

- (29) Las medidas existentes prevén un único derecho de ámbito nacional sobre todas las importaciones en la Comunidad del producto similar originario de la RPC. En consecuencia, el valor normal se determinó a partir de información obtenida en un tercer país de economía de mercado (en lo sucesivo «el país análogo»). En la investigación original se había tomado como país análogo Tailandia. No obstante, en el anuncio de inicio se previó Estados Unidos como país análogo, ya que la industria de la Comunidad indicó en su solicitud de reconsideración que ahora era más apropiado que Tailandia. Sin embargo, se hizo todo lo posible por hallar alternativas en otros terceros países pero ninguna empresa aceptó cooperar, excepto una empresa de Estados Unidos.
- (30) La elección de Estados Unidos, conforme al artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, se consideró adecuada debido al tamaño de su mercado, el nivel de las

importaciones y la fuerte competencia resultante en dicho mercado. Además, como ningún exportador tailandés cooperó en la investigación, se consideró más adecuado basar el valor normal correspondiente a la RPC en los datos comprobados de la empresa estadounidense que cooperó. Por otra parte, no se recibieron comentarios de ninguna parte interesada tras la publicación del anuncio de inicio con respecto a la propuesta de usar Estados Unidos como país análogo. Por tanto, el valor normal se basó en los datos proporcionados por el productor de los Estados Unidos.

b) Precio de exportación

- (31) En cuanto a las exportaciones a la Comunidad, como ningún productor exportador de la RPC cooperó, las conclusiones tuvieron que basarse en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. Se siguió la misma metodología que en la investigación original y el precio de exportación se determinó con las estadísticas de las aduanas chinas. Estos datos se contrastaron con los procedentes de Eurostat. Se hallaron diferencias considerables en la cantidad y en el precio. Debido a las pruebas de elusión por parte de la RPC antes documentadas que indican que los datos de Eurostat utilizados no eran suficientemente precisos, se consideró adecuado no utilizarlos en esta reconsideración.

c) Comparación

- (32) Para hacer una comparación ecuánime, y de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias en cuanto a costes de transporte (marítimo), seguro, crédito y comisiones de intermediarios, que se consideró que influían en los precios y en la comparabilidad de los mismos.

d) Margen de dumping

- (33) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, la media ponderada del valor normal, a precio franco fábrica en Estados Unidos, se comparó con la media ponderada del precio de exportación a precio franco fábrica en China en la misma fase comercial. La comparación demostró la existencia de un margen de dumping del 100 % en el caso de la RPC.

e) Conclusión

- (34) La investigación demostró que las importaciones objeto de dumping procedentes de ambos países siguieron realizándose con elevados niveles de dumping. No se ha encontrado ningún motivo que hiciera pensar que el nivel de dumping fuera a desaparecer o reducirse si se derogaban las medidas. Por lo tanto, se llegó a la conclusión de que había probabilidades de que el dumping continuara. Además, debe señalarse que, pese a lo elevado de los derechos antidumping aplicados a sus exportaciones, los volúmenes de las importaciones procedentes de estos países han aumentado enormemente. No obstante, se consideró conveniente estudiar también si, en caso de que se derogaran las medidas vigentes, reaparecería el dumping con unos volúmenes de exportación mayores.

4. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

- (35) A efectos del examen de la probabilidad de reaparición del dumping, se evaluaron los siguientes factores: la evolución de la capacidad de exportación o producción de los países afectados, las bases de la elusión en el caso de la RPC y el comportamiento de las exportaciones en los mercados de terceros países.

5. Tailandia

- (36) A falta de cooperación de los productores exportadores de Tailandia, el examen tuvo que basarse en la información de que disponía la Comisión procedente de otras fuentes, a saber, la solicitud. La capacidad de producción anual tailandesa se calculó, conforme a la solicitud, en 63 000 toneladas para un consumo interno de solo 4 200 toneladas, lo que hace que la industria tailandesa dependa intensamente de las exportaciones. La producción anual se estimó en 38 000 toneladas. Por tanto, la capacidad disponible se calculó en 25 000 toneladas.

- (37) La investigación mostró que ningún otro mercado en todo el mundo podría absorber esta capacidad disponible, ya que Tailandia ya es objeto de medidas antidumping. Estas oscilan entre el 10,68 % y el 52,6 % en Estados Unidos en el caso de un producto que corresponde en gran medida con el afectado por la presente investigación, limitado a un diámetro interior de 14 pulgadas. Además, según la experiencia del pasado y conforme a la presente solicitud de reconsideración, parece que hay un gran exceso general de capacidad a escala mundial y, especialmente, en el sudeste de Asia.

- (38) En consecuencia, si se dejase que las medidas dejaran de tener efecto, es probable que una parte sustancial del exceso de capacidad tailandés se destinara al mercado de la UE, a la luz de las restricciones existentes y la importancia de las medidas en vigor en otros mercados importantes.

6. República Popular China

a) Producción y utilización de la capacidad

- (39) Debido a la ausencia de cooperación de los productores exportadores chinos, los servicios de la Comisión tuvieron que utilizar los datos disponibles. Como existe poca información sobre la industria china, las conclusiones siguientes se basan en la información contenida en la solicitud y las estadísticas de las aduanas chinas. Estas conclusiones también están respaldadas por la información publicada en relación con procedimientos similares en los Estados Unidos.

- (40) Según estas fuentes, la capacidad de producción total china del producto afectado fue de alrededor de 365 000 toneladas por año. El volumen de producción anual ac-

tual de la RPC, según el cálculo que figura en la solicitud, es de aproximadamente de 291 000 toneladas. Esta estimación se basa en el volumen de exportaciones internacionales reflejado en las estadísticas de las aduanas chinas (unas 70 000 toneladas/año) y en el consumo nacional que se calcula en alrededor de 221 000 toneladas/año.

- (41) Por lo tanto, la capacidad disponible china alcanzaría las 74 000 toneladas, que casi basta para abastecer el consumo total de la UE (79 813 toneladas).

- (42) Como la RPC, como Tailandia, también está sometida a medidas antidumping que oscilan entre el 35,06 % y el 182,9 % en los Estados Unidos, es probable que una parte sustancial del exceso de capacidad chino se destine al mercado de la UE.

- (43) Los productores exportadores chinos consiguieron aumentar sustancialmente sus exportaciones a la UE, pasando de 2 550 toneladas en 2004 a 10 268 toneladas en el PIR, pese a la existencia de derechos antidumping elevados (el 58,6 %) en vigor sobre las importaciones chinas, lo que indica que los exportadores chinos siguen estando muy interesados en el mercado de la UE.

7. Antecedentes de la elusión

- (44) Además, los exportadores chinos han demostrado su determinación permanente de exportar a la UE por cualquier medio, como lo han demostrado los numerosos intentos de eludir las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 964/2003 exportando sucesivamente a través de Taiwán, Indonesia, Sri Lanka y Filipinas.

- (45) Gracias a las estadísticas aduaneras chinas se ve aún más claramente que la UE es un mercado muy atractivo para los productores exportadores chinos, ya que, al exportar a la UE, consiguieron algunos de los precios de exportación más elevados (aunque objeto de dumping).

8. Conclusión

- (46) La investigación ha mostrado que los exportadores de la RPC y Tailandia prosiguieron sus prácticas de dumping durante el PIR.

- (47) Ambos países alcanzaron conjuntamente una capacidad disponible de 99 000 toneladas, que es significativamente mayor que la producción total comunitaria durante el PIR (86 723 toneladas), e incluso más que el consumo comunitario total durante el mismo período (79 813 toneladas).

- (48) Como la RPC cuenta con una enorme capacidad de producción disponible y ya ha eludido las medidas, en el caso de que las medidas existentes se derogaran es muy probable que los productores exportadores chinos aumentasen sustancialmente las exportaciones objeto de dumping del producto afectado a la Comunidad.

- (49) Por lo que se refiere a Tailandia, cabe señalar que como las empresas tailandesas están muy orientadas a la exportación y el mercado comunitario ofrece grandes alicientes, es muy probable que, si se derogasen las medidas existentes, estas empresas volverían a exportar cantidades sustanciales del producto afectado al mercado comunitario a precios objeto de dumping.
- (50) Por último, se hace referencia a las prácticas de dumping de los productores exportadores chinos y tailandeses en el mercado estadounidense y a las medidas antidumping estadounidenses, que se prorrogaron en octubre de 2005.
- (51) En resumen, es muy probable que, si las medidas se derogasen, las importaciones de los países en cuestión a la Comunidad volvieran a producirse en cantidades significativas y a precios objeto de dumping.

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (52) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, la industria de la Comunidad está formada por los tres productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la solicitud y que también fueron incluidos en la muestra, así como por seis productores comunitarios que apoyaron la solicitud. Por tanto, la industria de la Comu-

nidad representaba una parte importante de la producción comunitaria total, a saber, más del 76 % en este caso.

E. SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO

1. Consumo en el mercado comunitario

- (53) La producción comunitaria total se determinó a partir de la información proporcionada por los nueve productores comunitarios que apoyaron la denuncia y el volumen de producción estimado de los productores comunitarios que no cooperaron que se suministró en la solicitud.
- (54) La investigación reveló que una parte considerable de las ventas de los productores comunitarios se realizaba a almacenistas que, a su vez, exportaban el producto afectado fuera de la Comunidad, es decir, estas ventas no estaban destinadas al consumo en el mercado comunitario. El volumen de las ventas de exportación de estos almacenistas a los mercados de otros terceros países no pudo determinarse durante la investigación. Por lo tanto, el consumo comunitario aparente se estableció a partir del volumen de producción total en la Comunidad, como se ha definido en el considerando 53, y en el volumen total de importaciones y exportaciones comunitarias del producto afectado, basado en datos de Eurostat.
- (55) Sobre esta base, durante el período considerado el consumo comunitario aumentó un 28 % y pasó de 62 317 toneladas en 2004 a 79 813 toneladas durante el PIR.

Cuadro 1: Consumo comunitario

| Consumo comunitario | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Toneladas | 62 317 | 57 492 | 64 919 | 77 095 | 79 813 |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 92 | 104 | 124 | 128 |
| Tendencia interanual | | - 8 | 12 | 20 | 4 |

Fuente: Eurostat, solicitud y respuestas comprobadas de la industria de la Comunidad a los cuestionarios.

2. Importaciones actuales procedentes de los países afectados

a) Volumen y cuota de mercado

- (56) Para determinar los volúmenes totales de importación del producto afectado de la RPC, se consideró adecuado incluir las importaciones procedentes de aquellos países a los que se habían ampliado las actuales medidas antidumping conforme al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, a saber, Sri Lanka, Indonesia, Filipinas y Taiwán (véanse los considerandos 2 y 4 del presente Reglamento). Se consideró que las importaciones procedentes de dichos países eran de hecho productos originarios de la RPC. Sobre esta base, durante el PIR el volumen total importado de accesorios de tubería de la RPC y Tailandia aumentó de 6 861 toneladas en 2004 a 17 605 toneladas durante el PIR, es decir, creció un 157 %. La cuota de mercado de estas importaciones, expresada como porcentaje del consumo comunitario, aumentó del 11 % en 2004 al 22 % en el PIR.

Cuadro 2: Importaciones procedentes de los países afectados

| Importaciones (toneladas) | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|--|-------|-------|--------|--------|--------|
| RPC, con inclusión de Sri Lanka, Indonesia, Filipinas y Taiwán | 6 083 | 6 705 | 10 621 | 15 326 | 16 004 |
| Cuota de mercado | 10 % | 12 % | 16 % | 20 % | 20 % |
| Tailandia | 778 | 558 | 1 623 | 1 700 | 1 601 |
| Cuota de mercado | 1 % | 1 % | 2 % | 2 % | 2 % |
| Total de los países afectados | 6 861 | 7 263 | 12 244 | 17 026 | 17 605 |
| Cuota de mercado | 11 % | 13 % | 19 % | 22 % | 22 % |

Fuente: Eurostat.

b) Precios de las importaciones y subcotización

- (57) Ante la falta de cooperación de los productores exportadores de la RPC y Tailandia, el precio de exportación se basó en los datos de Eurostat. Por los motivos expuestos en el considerando 56 del presente Reglamento, el precio medio de exportación a partir de la RPC también se basó en los precios de exportación medios a partir de Sri Lanka, Indonesia y Filipinas, es decir, los países a los que se ampliaron las medidas debido a la existencia de prácticas de elusión. Por tanto, en el período considerado, el precio medio de exportación del producto afectado procedente de la RPC, incluida la elusión, aumentó un 17 % (de 997 EUR/tonelada a 1 169 EUR/tonelada); el del procedente de Tailandia subió un 69 % (de 1 223 EUR/tonelada a 2 067 EUR/tonelada); y el del procedente de Taiwán lo hizo un 22 % (de 1 412 EUR/tonelada a 1 718 EUR/tonelada). Globalmente, el precio medio del producto procedente de los países afectados, incluido Taiwán, aumentó de 1 137 EUR en 2004 a 1 479 EUR en el PIR, es decir, un 30 %. Durante el mismo período, el coste de producción aumentó considerablemente debido a la subida del precio de la materia prima, a saber, los tubos de acero.
- (58) La comparación entre los precios franco fábrica de los productores comunitarios incluidos en la muestra con los precios de Eurostat debidamente ajustados mostró una subcotización de precios media del 54,8 % en el caso de la RPC, del 20 % en el caso de Tailandia y del 33,5 % para Taiwán.

3. Importaciones de otros terceros países

- (59) Las importaciones procedentes de la República de Corea y de Malasia están sujetas a derechos antidumping; las importaciones procedentes de dichos países se redujeron a un nivel muy bajo durante el período considerado (a menos del 1 % del consumo comunitario), según informó Eurostat.
- (60) El volumen total de las importaciones de los accesorios de tubería procedentes de terceros países distintos de los que se acaban de mencionar aumentó de 4 679 toneladas en 2004 a 10 563 toneladas al término del PIR, es decir, un 126 %. La cuota de mercado de dichas importaciones alcanzó el 13 % del consumo comunitario. Ello representa un aumento del 76 % en el período considerado, del 8 % al 13 %.

Cuadro 3: Importaciones y sus cuotas de mercado procedentes de otros terceros países

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|---|-------|-------|-------|-------|--------|
| Importaciones de otros terceros países en toneladas | 4 679 | 6 134 | 6 795 | 9 993 | 10 563 |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 131 | 145 | 214 | 226 |
| Cuota de mercado | 8 % | 11 % | 10 % | 13 % | 13 % |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 142 | 139 | 173 | 176 |

Fuente: Eurostat e información sobre el mercado proporcionada por el solicitante.

Cuadro 4: Principales importaciones en la Comunidad

| Principales importaciones de otros terceros países en toneladas y por país | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| Israel | 78 | 945 | 1 231 | 2 455 | 3 293 |
| Turquía | 650 | 506 | 467 | 1 991 | 2 138 |
| Vietnam | 767 | 695 | 1 225 | 1 748 | 2 134 |
| India | 1 537 | 1 763 | 1 553 | 1 703 | 1 065 |

Fuente: Eurostat e información sobre el mercado proporcionada por el solicitante.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

4.1. Observación preliminar

- (61) Las tendencias de los indicadores económicos, como la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad, las ventas, la cuota de mercado y el crecimiento se evaluaron a partir de la información proporcionada por todos los productores comunitarios, mientras que las tendencias relativas a los precios, la rentabilidad, el flujo de caja, la capacidad de obtener capital e inversiones, las acciones, el rendimiento de las inversiones y los salarios se evaluaron con los datos suministrados en las respuestas a los cuestionarios íntegros de los productores comunitarios incluidos en la muestra.

4.2. Datos relativos a la industria de la Comunidad en su conjunto

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (62) La producción global de la industria de la Comunidad y la capacidad de producción aumentaron un 8 % y un 5 % respectivamente durante el período considerado. Durante el mismo período, la utilización de la capacidad disminuyó ligeramente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el consumo en la Comunidad aumentó un 28 %.

Cuadro 5: Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|-------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Volumen de producción (toneladas) | 80 044 | 73 049 | 82 950 | 85 536 | 86 723 |
| Capacidad de producción (toneladas) | 154 840 | 155 740 | 160 890 | 162 910 | 163 210 |
| Utilización de la capacidad (%) | 52 | 47 | 52 | 53 | 53 |

Fuente: Eurostat, solicitud y respuestas comprobadas de la industria de la Comunidad a los cuestionarios.

b) Empleo y productividad

- (63) El nivel de empleo en la industria de la Comunidad permaneció relativamente estable excepto en 2005 y mostró una reducción del 1 % a lo largo del período considerado. La productividad, medida como producción en toneladas por persona empleada, aumentó un 9 %.

Cuadro 6: Empleo y productividad

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| Empleo (producto afectado) | 1 297 | 1 073 | 1 268 | 1 289 | 1 287 |
| Productividad (toneladas por empleado) | 62 | 68 | 65 | 66 | 67 |

c) Volumen de ventas y cuota de mercado

- (64) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en el mercado comunitario aumentó un 4 %, de 59 399 toneladas en 2004 a 61 991 toneladas en el PIR. No obstante, las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad mantuvieron un declive constante a lo largo del período considerado. Así pues, la cuota de mercado global de la industria de la Comunidad disminuyó un 21 %. Como ya se ha explicado, una parte considerable de los productos comunitarios se venden para su exportación a través de almacenistas. Por tanto, la cuota de mercado se expresó como la proporción de la producción comunitaria total menos las exportaciones totales en el consumo aparente de la Comunidad.

Cuadro 7: Volumen de ventas y cuota de mercado

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|---|--------|--------|--------|--------|--------|
| Volumen de ventas en la UE a partes no vinculadas (toneladas) | 59 399 | 51 461 | 57 299 | 60 193 | 61 991 |
| Cuota de mercado | 81 % | 77 % | 71 % | 65 % | 65 % |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 94 | 87 | 80 | 79 |

d) Crecimiento

- (65) Si bien el consumo comunitario creció un 28 % entre 2004 y el PIR, la reducción en un 21 % de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad y el aumento paralelo de las importaciones procedentes de los países afectados muestran claramente que la industria de la Comunidad no pudo participar en el crecimiento del mercado.

e) Magnitud del margen de dumping

- (66) Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, el efecto de los márgenes de dumping reales en la industria de la Comunidad no puede considerarse insignificante.

f) Recuperación de los efectos del dumping

- (67) Tal como lo indica la evolución positiva de la mayoría de los indicadores que aparecen más arriba, en el período comprendido entre 2004 e inicios de 2008, la situación financiera de la industria de la Comunidad se recuperó parcialmente del efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

4.3. Datos relativos únicamente a los productores comunitarios incluidos en la muestra

a) Existencias

- (68) Las existencias aumentaron un 3 % durante el período considerado. El nivel de existencias fue significativamente más elevado en 2007, debido a que el aumento de los precios de los tubos de acero hizo que las empresas acumularan más existencias.

Cuadro 8: Existencias

| Volumen de existencias al cierre | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|----------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Toneladas | 7 449 | 7 206 | 7 580 | 8 510 | 7 703 |

Fuente: respuestas al cuestionario, comprobadas, de los productores comunitarios incluidos en la muestra.

b) Precios medios de venta

- (69) Durante el período considerado, los precios de venta medios aplicados en el mercado comunitario por los productores comunitarios incluidos en la muestra aumentaron paulatinamente. El incremento total entre 2004 y el PIR fue del 57 %. Dicho aumento se explica parcialmente por el incremento del coste de la principal materia prima, los tubos de acero, y en parte por el hecho de que dos productores comunitarios centraron su producción en tipos especiales más caros.

Cuadro 9: Precios medios de venta

| Precio de venta | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|---------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| EUR/tonelada | 1 779 | 2 128 | 2 482 | 2 738 | 2 790 |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 120 | 139 | 154 | 157 |

Fuente: respuestas al cuestionario, comprobadas, de los productores comunitarios incluidos en la muestra.

c) Costes medios de producción

- (70) Durante el período considerado, también los costes medios de producción aumentaron gradualmente, debido principalmente al incremento de los precios del acero. En el PIR, los costes medios de producción pasaron de 1 628 EUR/tonelada a 2 401 EUR/tonelada, es decir, experimentaron un incremento del 48 %.

Cuadro 10: Costes medios de producción

| Coste unitario | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|---------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| EUR/tonelada | 1 628 | 2 059 | 1 998 | 2 040 | 2 401 |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 127 | 123 | 125 | 148 |

Fuente: respuestas al cuestionario, comprobadas, de los productores comunitarios incluidos en la muestra.

d) Rentabilidad y flujo de caja

- (71) La rentabilidad de los productores comunitarios incluidos en la muestra siguió una tendencia positiva, en línea con el aumento de los precios de venta. A pesar de los importantes problemas en 2004 y 2005, en el PIR la rentabilidad global alcanzó un 9,1 %. Ello se debe en parte a que, durante el período considerado, se pasó a una fabricación de productos con un valor añadido más elevado.
- (72) Se produjeron fluctuaciones importantes del flujo de caja entre 2004 y 2006, seguidas de un aumento gradual muy significativo hasta el final del período considerado.

Cuadro 11: Rentabilidad y flujo de caja

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|--------------------------|-------|-------|-------|--------|--------|
| Rentabilidad | 1,8 % | 1,2 % | 7,2 % | 10,6 % | 9,1 % |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 70 | 403 | 598 | 514 |
| Flujo de caja (EUR '000) | 3 320 | 1 425 | 7 577 | 10 100 | 12 308 |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 43 | 228 | 304 | 371 |

Fuente: respuestas al cuestionario, comprobadas, de los productores comunitarios incluidos en la muestra.

e) Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (73) Las inversiones de los productores comunitarios incluidos en la muestra aumentaron un 115 % durante el período considerado. Las inversiones se dirigieron principalmente al desarrollo de maquinaria y a la creación de una mejor capacidad logística para incrementar la productividad.
- (74) El rendimiento de las inversiones, expresado como beneficios/pérdidas del producto considerado en relación con el valor contable neto de las inversiones, ha crecido considerablemente durante este período, siguiendo la misma tendencia que la rentabilidad.
- (75) No se facilitó a la Comisión ninguna prueba de que hubiera aumentado o disminuido la capacidad para obtener capital durante el período considerado.

Cuadro 12: Inversiones y el rendimiento de las inversiones

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | PIR |
|---------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Inversiones en el PC (EUR '000) | 2 567 | 4 448 | 3 930 | 4 986 | 5 524 |
| Índice (2004 = 100) | 100 | 173 | 153 | 194 | 215 |
| Rendimiento de las inversiones | 4 % | 2 % | 29 % | 44 % | 38 % |

Fuente: respuestas al cuestionario, comprobadas, de los productores comunitarios incluidos en la muestra.

5. Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

(76) Las medidas antidumping repercutieron positivamente en la situación de los productores comunitarios incluidos en la muestra, como pone de manifiesto la evolución positiva de la mayoría de indicadores desde 2004, durante un período de ciclo económico favorable. Aumentaron el volumen de ventas y los precios de la industria de la Comunidad. Determinados indicadores del perjuicio como la producción, la capacidad de producción, la rentabilidad, las inversiones, el rendimiento de los capitales invertidos y la productividad también presentaron una evolución positiva. El incremento de las inversiones destinadas a mejorar las instalaciones de producción tuvo repercusiones directas sobre la rentabilidad de los productores incluidos en la muestra, a pesar de la importante pérdida de cuotas de mercado.

(77) Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, a fin de absorber sus costes fijos, los productores comunitarios necesitan mantener un nivel de producción y un volumen de ventas determinados. Los accesorios de tubería se fabrican con maquinaria especializada, adaptada al usuario, que constituye un importante factor de coste. Durante el período considerado las empresas incluidas en la muestra trabajaron a cerca del 50 % de su capacidad y no pudieron incrementar su utilización de la capacidad de forma significativa. Por tanto, la rentabilidad sigue siendo vulnerable a las reducciones de la producción.

(78) A pesar de los fenómenos positivos descritos anteriormente, la industria de la Comunidad perdió una parte significativa de su cuota de mercado durante el período considerado, que pasó de un 81 % en 2004 a un 65 % durante el PIR. Tras una caída de los volúmenes de ventas, los productores de la Comunidad pudieron recuperar el nivel del volumen de ventas que habían alcanzado en 2004, mientras que en el mismo período el consumo comunitario total aumentó en un 28 %. Obviamente, la industria de la Comunidad no consiguió aprovechar el crecimiento significativo del consumo en la Comunidad. Además, algunos de los factores positivos son también fruto de la desaparición de un importante productor comunitario del Reino Unido, cuyas actividades fueron absorbidas por dos de las empresas que apoyaron la solicitud.

(79) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la introducción de medidas contra la RPC y Tailandia tuvo cierto impacto positivo en la situación financiera de la industria de la Comunidad, que pudo recuperar la rentabilidad. Sin embargo, aunque la industria comunitaria pudo incrementar ligeramente la producción y el volumen de ventas, se perdieron cuotas de mercado a pesar del significativo aumento de la demanda en el mercado de la Comunidad. Esto pone de relieve que, a pesar de las inversiones realizadas para modernizar las instalaciones de producción, en general la situación de la industria de la Comunidad sigue siendo frágil y fuertemente dependiente de, por un lado, un nivel de precios suficiente y, por otro, unos volúmenes de producción suficientes para absorber unos costes fijos elevados.

F. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (80) Para evaluar el posible efecto de la expiración de las medidas en vigor, se consideraron los siguientes elementos:
- (81) Las presiones ejercidas sobre los precios en el mercado comunitario siguen siendo muy altas, habida cuenta de los significativos márgenes de subcotización constatados durante el PIR. Mientras que para los productores de la Comunidad los costes de producción aumentaron un 48 % durante este período (debido principalmente al incremento del precio de la materia prima, es decir, los tubos de acero), el precio medio de las importaciones de los países afectados solo aumentó un 30 %.
- (82) En consecuencia, las importaciones procedentes de los países afectados incrementaron considerablemente sus cuotas de mercado durante el período considerado. Esto pone de manifiesto que la mayor parte de la pérdida de cuota de mercado experimentada por la industria de la Comunidad fue asumida por las importaciones procedentes de los países afectados, que, a pesar de los derechos antidumping en vigor, tuvieron lugar a precios objeto de dumping que subcotizaron considerablemente los precios de venta de la industria de la Comunidad.
- (83) Además, como se ha mencionado en los considerandos 40 y 36, la capacidad adicional de producción disponible en los países afectados es significativamente mayor que la producción total de la Comunidad durante el PIR, o el consumo comunitario total durante el mismo período. Por tanto, puede esperarse que, en caso de suprimirse las medidas, se introducirían elevadas cantidades de productos procedentes de estos países en el mercado de la Comunidad. En otros posibles mercados de exportación hay importantes medidas antidumping en vigor, por lo que sería más sencillo introducirse en el mercado comunitario. Además, los repetidos intentos para eludir las medidas antidumping confirman el elevado interés que tienen los productores exportadores de los países afectados en el mercado comunitario.
- (84) Habida cuenta del comportamiento pasado y actual de los precios de los productores exportadores en los países afectados se espera que las importaciones sean a bajo precio y, por tanto, subcoticen significativamente los precios de la industria de la Comunidad. Unas importaciones a bajo precio tendrían sin duda repercusiones negativas para la industria de la Comunidad, que solo se recuperó debido a que los precios se pudieron mantener a determinado nivel, pero que sigue siendo vulnerable a las importaciones masivas a bajo precio y a precios objeto de dumping.
- (85) En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que permitir que las medidas dejen de tener efecto acarrearía como resultado más probable la reparación del perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Comunidad. En particular, se espera que el nivel de precios en la Comunidad experimente un importante descenso, con un fuerte impacto negativo sobre el nivel de beneficios de los productores comunitarios, que no solo pondría en peligro las importantes inversio-

nes realizadas desde 2004, sino que además impediría que se efectuaran nuevas inversiones. Esto también conduciría inevitablemente a una importante pérdida de empleo en la industria de la Comunidad. La probabilidad de reparación del perjuicio es actualmente más elevada, debido a la actual situación, derivada de la recesión económica.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD**1. Introducción**

- (86) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si la prórroga de las medidas antidumping vigentes sería contraria al interés general de la industria de la Comunidad. La determinación del interés de la Comunidad se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad y los de los importadores/operadores comerciales, así como los de los usuarios del producto afectado.
- (87) Para evaluar la posible incidencia de la prórroga o la ausencia de prórroga de las medidas, la Comisión solicitó información a todas las partes interesadas mencionadas anteriormente. La Comisión envió cuestionarios de muestreo a sesenta y dos importadores del producto afectado y recibió nueve respuestas. La Comisión seleccionó una muestra de cuatro empresas, tres de las cuales respondieron al cuestionario íntegro. No se recibieron observaciones de los usuarios.
- (88) Conviene recordar que, en la investigación anterior, se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea una reconsideración en la que se analiza una situación en la que ya han estado en vigor medidas antidumping, permite evaluar cualquier efecto negativo excesivo de las actuales medidas antidumping para las partes afectadas.
- (89) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la continuación del dumping y la probabilidad de reparación del perjuicio, existían razones para concluir que, en este caso concreto, el mantenimiento de las medidas no repercutiría en interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (90) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria estructuralmente viable. Esto se vio confirmado por la evolución positiva de su situación económica en el período en que se había restablecido una competencia real tras la imposición de las medidas antidumping actualmente en vigor. En efecto, los esfuerzos realizados por la industria de la Comunidad para racionalizar su producción y mejorar su competitividad han resultado en un beneficio razonable en los últimos dos años del período considerado. Además, la evolución positiva de la rentabilidad de las exportaciones de la industria de la Comunidad ha puesto de manifiesto que esta es competitiva en los mercados de terceros países (las exportaciones de los productores incluidos en la muestra experimentaron un incremento del 21 % en el período considerado).

(91) Por las razones expuestas en el considerando 77, para lograr economías de escala y, por tanto, seguir siendo competitiva, la industria de la Comunidad necesita producir un determinado volumen de productos estándar, que, por lo tanto, compiten directamente con las importaciones procedentes de la RPC y Tailandia. Si se introdujeran en el mercado productos a precios objeto de dumping, descenderían significativamente las economías de escala y, en consecuencia, la rentabilidad de las operaciones en la Comunidad. Por otro lado, puede esperarse razonablemente que la industria de la Comunidad continúe beneficiándose de las medidas actualmente en vigor. Si estas no se mantienen, es posible que la industria de la Comunidad sufra un perjuicio importante.

3. Interés de los importadores/operadores comerciales

(92) Ninguno de los importadores que cooperaron importaba el producto afectado desde la RPC o Tailandia, solo desde Taiwán. La investigación no proporcionó prueba alguna de que las medidas en vigor hubiesen afectado significativamente a los importadores. Está claro que los importadores podrían encontrar otras fuentes de suministro, como puede verse por la cuota de mercado (13 %) que poseen otros terceros países, lo que puso de manifiesto que en el mercado de la Comunidad se garantizan las condiciones de competencia.

(93) Por lo que a Taiwán se refiere, y tal como se expone en los considerandos 98 a 105, la exención actual de la que se benefician dos productores exportadores se valoró de nuevo puesto que se alegaron prácticas de elusión. Los importadores expresaron su convencimiento de que, en caso de derogación de la exención concedida a estas empresas, podrían encontrar otras fuentes de suministro. Por tanto, el mantenimiento de las medidas no tendrá repercusiones negativas significativas para los importadores debido a la existencia de otros canales de suministro. No obstante, conviene tener en cuenta que podrían aparecer problemas en el segmento de mercado de productos estándar del Reino Unido, para el que solo se conoce a dos proveedores, un productor europeo y otro taiwanés. Sin embargo, es probable que este efecto se note solo a corto plazo hasta que aparezcan otras fuentes.

(94) Por lo tanto, se concluye que la situación económica de los importadores del producto afectado no se ha visto influida negativamente de forma significativa por la imposición de las medidas antidumping actualmente en vigor. Ello se ve confirmado por el hecho de que los importadores siguieron importando volúmenes importantes del producto afectado, e incluso incrementaron el volumen importado, durante el período considerado. Por los mismos motivos, es también poco probable que una continuación de las medidas genere un deterioro de su situación económica en el futuro.

4. Intereses de los usuarios

(95) Los usuarios del producto afectado son principalmente las industrias petroquímica y de la construcción. La Comisión envió cuestionarios a nueve usuarios. En la actual investigación, ninguno de ellos cooperó ni se dio a conocer. Su falta de cooperación parece confirmar que los accesorios de tubería representan una parte muy pequeña

de sus costes de producción totales y que las medidas actualmente en vigor no parecen haberles causado una pérdida de competitividad.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(96) La investigación ha puesto de manifiesto que las medidas antidumping existentes han permitido a la industria de la Comunidad recuperar la rentabilidad, a pesar de la importante pérdida de cuota de mercado sufrida debido a las continuas importaciones objeto de dumping. Si se permitiera la expiración de las medidas, ello pondría en peligro el proceso de recuperación de dicha industria y, posiblemente, conduciría a su desaparición.

(97) Asimismo, no parece que, en el pasado, las medidas vigentes hayan tenido un efecto negativo importante sobre la situación económica de usuarios e importadores. Por tanto, se concluye que no existen razones convincentes para no mantener las medidas antidumping actuales.

H. RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL RELATIVA A LAS EMPRESAS EXENTAS DE TAIWÁN

1. Antecedentes

(98) En el año 2000, el Reglamento (CE) n° 763/2000 amplió a las importaciones consignadas desde Taiwán las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la RPC, excepto los producidos y exportados por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd. («Chup Hsin»), Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd. («Nian Hong») y Rigid Industries Co., Ltd. (Kaohsiung, Taiwán), puesto que se constató que no eludían las medidas.

(99) En la presente reconsideración provisional parcial solo se reconsideró la no ampliación de los derechos otorgados a Chup Hsin y Nian Hong.

(100) Ambas empresas cooperaron en la presente investigación, contestando el cuestionario de la Comisión y permitiendo una inspección en sus instalaciones.

(101) Como respuesta al documento relativo a la información final, una empresa alegó que el inicio de la presente investigación no estaba justificado. En particular, la empresa indicó que, puesto que quedó exenta de las medidas ampliadas en 2000, no había contra ellos ninguna medida en vigor que reconsiderar. A este respecto, la empresa hizo referencia al informe del órgano de apelación de la OMC en el litigio contra México en relación con la carne de bovino y el arroz. En el mencionado informe se considera que el artículo 5.8 del Acuerdo antidumping es aplicable a nuevas investigaciones si se constata que los exportadores tienen un margen de dumping *de minimis*. Efectivamente, el artículo 5.8 hace referencia explícita a «la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1». Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tanto Chup Hsin como las otras dos empresas eran objeto de una investigación antielusión iniciada en virtud del artículo 13 del Reglamento de base, no de una nueva investigación antidumping. En efecto, en 2000 se constató que las importaciones procedentes de Taiwán eludían las medidas

impuestas sobre la RPC con excepción de tres empresas, sobre la base de que, en esta época, estas empresas no importaban el producto afectado de la RPC. El Reglamento de base no excluye que, si en un determinado momento existen pruebas de elusión, se reconsidere tal exención. Por tanto, el inicio de la presente reconsideración provisional estaba justificada y jurídicamente bien fundada. Sobre esta base, se ha rechazado la alegación de la empresa.

- (102) Puesto que la no ampliación de los derechos se estableció sobre la base de las conclusiones de la investigación antielusión inicial, en la presente investigación se examinó si estas conclusiones seguían siendo válidas. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se examinó si existían condiciones de elusión.

2. Cambio en las características del comercio

- (103) Con respecto a Nian Hong, las conclusiones pusieron de manifiesto que la empresa importaba accesorios de tubería de todo tipo (codos, reductores, tapones roscados y tubos en «T») de la RPC. La empresa alegó que esas importaciones no eran del producto afectado, sino de productos semielaborados. El resultado de la investigación no pudo confirmar esta alegación. Además, se constató que la manipulación realizada por Nian Hong sobre estos productos se limitaba al biselado, la introducción del logotipo de la empresa y el embalaje, lo que representaba menos de un 10 % del CDP total. Por otra parte, en la declaración aduanera de importación de la RPC en Taiwán se mencionaba el código NC del producto afectado (7307 93), es decir, el producto acabado.
- (104) Con respecto a Chup Hsin, en su respuesta al cuestionario no se mencionaban adquisiciones ni reventas correspondientes de accesorios de tubería de origen chino. Pero durante una inspección *in situ* se puso de manifiesto que la empresa importaba accesorios de tubería de la RPC. Las pruebas recogidas pusieron de relieve que estas importaciones se realizaban a través de una empresa japonesa. Después de la inspección, la empresa alegó que todas las importaciones de accesorios de tubería de origen chino se comercializaban en el mercado interior de Taiwán. La empresa presentó modificaciones de los datos de algunos de los cuadros incluidos en la respuesta al cuestionario. Sin embargo, el hecho de que en un principio se hubiera omitido la información relativa a las importaciones procedentes de la RPC se consideró una práctica engañosa en el sentido del artículo 18 del Reglamento de base e hizo que surgieran serias dudas sobre la fiabilidad de la información proporcionada tanto antes como después de la inspección.
- (105) Como se ha mencionado anteriormente, la concesión de una exención a Chup Hsin y Nian Hong se basaba originalmente en que, en aquella época, estas empresas no compraban accesorios de tubería originarios de la RPC; sin embargo, actualmente la situación en este aspecto es distinta. Habida cuenta de las prácticas de elusión constatadas, existe un cambio en las características del comercio, puesto que ahora las dos empresas mencionadas también expiden productos originarios de la RPC a través de Taiwán.

3. Causa o justificación económica insuficiente

- (106) La reexportación de los productos importados de la RPC no tiene ninguna otra causa o justificación económica para ninguna de las dos empresas que no sea la de eludir las medidas antidumping.
- (107) En el caso de Nian Hong, los productos se sometían únicamente a una ligera modificación, por lo que el valor añadido al producto era muy bajo.
- (108) Por lo que se refiere a Chup Hsin, el hecho de que la empresa omitiera mencionar las importaciones del producto chino en su respuesta al cuestionario se consideró, por un lado, una práctica engañosa, y por otro, una indicación de que la empresa era consciente de estar eludiendo las medidas impuestas sobre los accesorios de tubería originarios de la RPC. Además, sobre la base de las pruebas proporcionadas por las dos empresas, la investigación ha establecido que se podían importar en Taiwán mercancías procedentes de un tercer país y reexportarlas con un certificado taiwanés de origen sin que estas mercancías hubieran experimentado ninguna transformación sustancial.

4. Neutralización de los efectos correctores del derecho en términos de precios o cantidades de los productos similares

- (109) Conforme a los datos de Eurostat, el total de exportaciones procedentes de Taiwán a la Comunidad creció en un 209 %, pasando de 2 372 toneladas en 2003 a 7 335 toneladas en el PIR. Sin embargo, el volumen de las exportaciones permaneció más o menos estable entre 2003 y 2005, pero experimentó un espectacular aumento desde 2006 hasta el final del PIR. Las exportaciones a la UE de las dos empresas taiwanesas, responsables de casi la totalidad de las exportaciones taiwanesas del producto afectado a la Unión Europea durante el PIR, aumentaron en un 206 % entre 2005 y el PIR.
- (110) El volumen de las importaciones afectadas representó el 9 % del consumo comunitario, una cifra que se considera significativa. En consecuencia, resulta evidente que el notable cambio en los flujos comerciales neutralizó los efectos correctores de las medidas en términos de cantidades importadas en el mercado comunitario.
- (111) Por lo que se refiere a los precios de los productos consignados desde Taiwán, los datos de que disponía Eurostat mostraron que los precios de exportación medios de las importaciones procedentes de Taiwán durante el PIR alcanzaron los 1 718 EUR/tonelada, una cifra significativamente por debajo de los precios de la industria comunitaria (- 33,5 %). Una comparación entre los precios franco fábrica de los productores comunitarios incluidos en la muestra y los precios de exportación, verificados, de Chup Hsin y Nian Hong, puso de relieve una subcotización de, por término medio, un 86,6 % y un 71 % respectivamente, es decir, el porcentaje por el cual los precios de exportación de estas empresas eran más bajos que los precios no perjudiciales de la industria comunitaria. En consecuencia, se neutralizan los efectos correctores del derecho antidumping establecido en términos de precios.

(112) Sobre la base de todo lo anterior se concluye que el cambio de los flujos comerciales junto con el sustancial aumento, a precios muy bajos, de las importaciones procedentes de Taiwán han neutralizado los efectos correctores de las medidas antidumping en términos tanto de cantidades como de precios de los productos similares.

5. Pruebas de dumping en relación con los valores normales establecidos anteriormente para el producto similar

(113) Para determinar si podían hallarse pruebas de dumping respecto al producto afectado exportado a la Comunidad por las dos empresas taiwanesas durante el período de investigación, los precios de exportación se basaron en los datos de las propias empresas.

(114) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, esos precios de exportación se compararon con el valor normal establecido previamente para el producto similar. En la reconsideración por expiración realizada anteriormente en 2003 se constató que Tailandia era un país análogo de economía de mercado apropiado para la RPC a efectos de determinar el valor normal.

(115) Para efectuar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad. Tales ajustes se efectuaron de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base con respecto al coste del transporte y de los créditos, sobre la base de la información recogida durante las visitas de inspección.

(116) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, la comparación entre el valor normal medio ponderado, tal como se constató en la investigación original, y la media ponderada de los precios de exportación durante la presente investigación de reconsideración, expresada como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, reveló la existencia de dumping en las importaciones de accesorios de tubería de las dos empresas de Taiwán. El margen de dumping constatado, expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, era de un 56,09 % para Chup Hsin y de un 44,77 % para Nian Hong.

6. Conclusión relativa a la reconsideración de las excepciones a la ampliación de las medidas a las importaciones procedentes de Taiwán

(117) Teniendo en cuenta las conclusiones anteriormente mencionadas sobre la elusión y de conformidad con el artículo 13, apartado 1, primera frase, del Reglamento de base, las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado originario de la RPC deben ampliarse a las importaciones del mismo producto consignadas por Chup Hsin y Nian Hong.

7. Naturaleza duradera del cambio de circunstancias

(118) Asimismo, de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se examinó si era razonable esperar que el cambio de circunstancias fuera duradero.

(119) Por lo que se refiere a Nian Hong, la investigación ha puesto de manifiesto que ya hace algunos años que la empresa no tiene una producción real y que todas las exportaciones a la Comunidad consignadas por esta empresa eran de accesorios de tubería importados de la RPC. Puesto que la producción real cesó hace ya varios años, no hay motivo para pensar que esta situación no sea duradera.

(120) En cuanto a Chup Hsin, Como se ha indicado en el considerando 104, se consideró que la información presentada no era fiable. El hecho de que la empresa omitiera mencionar los productos que había importado de China en su respuesta al cuestionario de la Comisión se considera una indicación de que la empresa era consciente de la elusión y no se dispone de ningún dato que permita suponer que la empresa no tiene intención de continuar esta práctica en el futuro.

(121) En tales circunstancias, puede considerarse que los resultados del PIR son duraderos. Como conclusión, y de conformidad con el artículo 11, apartado 3, habida cuenta de las prácticas de elusión constatadas en relación con los dos productores exportadores de Taiwán, Chup Hsin y Nian Hong, conviene retirar estas exenciones de las medidas ampliadas.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

(122) Se informó a todas las partes afectadas de los principales hechos y consideraciones en los que se tiene intención de basar la recomendación de mantener las medidas vigentes y derogar la exención de la ampliación de los derechos a las importaciones del producto afectado producido por Chup Hsin y Nian Hong. También se les concedió un plazo para presentar sus observaciones tras la comunicación de la información.

(123) A raíz de la mencionada comunicación, uno de los productores exportadores a los que se retiró la exención ofreció un compromiso de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.

(124) Al examinarla, se constató que la oferta oficial se había hecho una vez finalizado el plazo señalado para la presentación de las observaciones, sin una justificación satisfactoria del retraso. La oferta se basaba supuestamente en el volumen de exportaciones durante el PIR limitado a la producción propia de la empresa y a los productos suministrados por un subcontratista en Taiwán, que no estarían sujetos a ningún derecho antidumping hasta un tope cuantitativo.

(125) Sin embargo, habida cuenta de que durante la investigación *in situ* la empresa no pudo demostrar qué parte de sus ventas a la Comunidad eran de producción taiwanesa y qué parte se había importado de la RPC, el argumento de la empresa de que las cifras relativas a las exportaciones se podrían comprobar a través de bases de datos adecuadas no era válido, puesto que las exportaciones a la Comunidad podían incluir productos originarios de la RPC. Además, el hecho de que la empresa omitiera mencionar sus importaciones de la RPC durante el PIR se consideró una práctica engañosa en el sentido del artículo 18 del Reglamento de base, que hace que surjan serias dudas sobre la fiabilidad de la información proporcionada por la empresa tanto antes como después de la inspección.

(126) Por los motivos expuestos, el compromiso ofrecido por el productor exportador afectado no pudo ser aceptado.

(127) De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse los derechos antidumping aplicables a las importaciones de accesorios de tubería originarias de la RPC y Tailandia, o consignadas desde Taiwán, tal como dispone el Reglamento (CE) n° 964/2003.

(128) En consecuencia, también debería mantenerse la ampliación de las medidas sobre el producto afectado originario de la RPC impuesta a las importaciones procedentes de Indonesia por el Reglamento (CE) n° 2052/2004, a las procedentes de Sri Lanka por el Reglamento (CE) n° 2053/2004 y a las procedentes de Filipinas por el Reglamento (CE) n° 655/2006, tanto si dichas importaciones están declaradas originarias de Filipinas, Sri Lanka o Indonesia como si no.

(129) Deberían retirarse las exenciones de la ampliación de las medidas antidumping concedidas para determinados accesorios de tubería producidos por Chup Hsin y Nian Hong. En consecuencia, estas empresas quedarán sujetas al mismo derecho antidumping que los productores en la RPC, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originarios de la República Popular China y

de Tailandia y actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90 (códigos TARIC 7307 93 11 91, 7307 93 11 93, 7307 93 11 94, 7307 93 11 95, 7307 93 11 99, 7307 93 19 91, 7307 93 19 93, 7307 93 19 94, 7307 93 19 95, 7307 93 19 99, 7307 99 30 92, 7307 99 30 93, 7307 99 30 94, 7307 99 30 95, 7307 99 30 98, 7307 99 90 92, 7307 99 90 93, 7307 99 90 94, 7307 99 90 95, 7307 99 90 98).

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

| País | Empresa | Tipo del derecho (%) | Código TARIC adicional |
|-------------------------|---|----------------------|------------------------|
| República Popular China | Todas las empresas | 58,6 | — |
| Tailandia | Awaji Materia (Tailandia) Co. Ltd. Samutprakarn | 7,4 | 8850 |
| | Thai Benkan Co. Ltd. Prapadaeng-Samutprakarn | 0 | A118 |
| | Todas las demás empresas | 58,9 | A999 |

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

Artículo 2

El derecho antidumping definitivo impuesto en virtud del artículo 1 sobre las importaciones originarias de la República Popular China queda ampliado a las importaciones de los mismos accesorios consignados desde Taiwán (Códigos TARIC: 7307 93 11 91, 7307 93 19 91, 7307 99 30 92 y 7307 99 90 92 y código TARIC adicional A999), Indonesia (Códigos TARIC: 7307 93 11 93, 7307 93 19 93, 7307 99 30 93 y 7307 99 90 93), Sri Lanka (Códigos TARIC: 7307 93 11 94, 7307 93 19 94, 7307 99 30 94 y 7307 99 90 94) y Filipinas (Códigos TARIC: 7307 93 11 95, 7307 93 19 95, 7307 99 30 95 y 7307 99 90 95), tanto si se declaran originarios de, respectivamente, Taiwán, Indonesia, Sri Lanka o Filipinas, como si no, a excepción de los producidos por Rigid Industries Co. Ltd., Kaohsiung (Taiwán) (código TARIC adicional A099). Queda derogada la exención de la ampliación del derecho a las importaciones de los mismos accesorios producidos por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd., Kaohsiung (Taiwán) (código TARIC adicional A098) y Nian Hong Pipe Fittings Co. Ltd., Kaohsiung (Taiwán) (código TARIC adicional A100).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

C. BILDT
